



Trabajo Fin de Grado

Conflictividad tributaria y comprobación de valor: la intervención del perito tercero

AUTOR

Tamara Blanque Lisbona

DIRECTOR

Joaquín Álvarez Martínez

Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza

2015

RESUMEN

En este Trabajo de Fin de Grado se hace referencia a la tasación pericial contradictoria, la cual puede definirse como medio de impugnación para corregir o confirmar las valoraciones realizadas anteriormente por parte del obligado o de la Administración tributaria. Los aspectos procedimentales los encontramos recogidos en el art. 135 de la LGT, allí se hace referencia a la suspensión de plazos de impugnación e ingreso tras su interposición; con ello pretende llevar a cabo lo recogido en el art. 57.1 de la LGT.

Dentro de la TPC encontramos diferentes fases: en primer lugar, debe llevarse a cabo una valoración por parte de un perito designado por el interesado y de otro perito designado por la Administración. Si la diferencia entre el resultado de la valoración realizada por estos fuera superior a 120.000 o al 10% del declarado sería necesario el nombramiento de un perito tercero, el cual va a ser el objeto principal del trabajo.

ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional.
AJD	Actos jurídicos documentados.
Art.	Artículo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
Cc	Código civil.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución española.
IP	Impuesto sobre el Patrimonio.
ISD	Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
ITPAJD	Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
JUR	Jurisprudencia Aranzadi.
LGT	Ley General Tributaria.
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Núm.	Número.
PÁG	Página.
Pp	Páginas.
RISD	Reglamento sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
RITPAJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional.
TEAC	Tribunal Económico Administración Central.
TPC	Tasación Pericial Contradicторia.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.

ÍNDICE

I.	Introducción.....	5
a.	Cuestión tratada en el trabajo	5
b.	Razón de la elección del tema y justificación de su interés	5
c.	Metodología seguida en el desarrollo del trabajo	7
II.	Antecedentes y régimen actual de la TPC	8
III.	Presupuestos previos a la designación del perito tercero	10
IV.	Requisitos que debe reunir el perito tercero	12
V.	Valoración del perito tercero	13
a.	Los honorarios del perito tercero.....	14
b.	Requisitos del dictamen del perito tercero	17
c.	Límites que tiene que tener en cuenta	18
d.	Fin de la valoración del perito tercero	19
VI.	Fin de la TPC y efectos de la TPC	20
VII.	Notificación de la TPC	22
VIII.	¿Puede ser impugnada la TPC ?	23
IX.	Conclusiones	24
X.	Referencias	25
a.	Bibliografía	25
b.	Páginas electrónicas consultadas	27
c.	Fuentes normativas consultadas	29
XI.	Relación de sentencias	30

I) Introducción.

a) Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado.

A lo largo de este trabajo se aborda de una manera general, la Tasación Pericial Contradicitoria, a partir de ahora TPC, centrándome en la labor que realiza, dentro de la misma, el perito tercero. En primer lugar haré un análisis sobre la TPC, para entrar en materia y, tras este análisis, profundizaré en la actuación del perito tercero, su designación, las características que debe poseer, los honorarios que debe cobrar.

b) Razón de la elección del tema y justificación de su interés.

La comprobación de valores es una función administrativa atribuida a la Administración tributaria. Se encuentra recogida en el art. 57 de la LGT y su finalidad es fijar el valor del bien objeto de tributación o el valor de los bienes que afecten a la tributación, teniendo en cuenta el valor declarado por el obligado tributario, el cual se encuentra recogido en la liquidación o autoliquidación por él presentadas.

Además, el uso del procedimiento de comprobación de valores se ha visto incrementado en los últimos años. Ello es debido a que ha aumentado la conflictividad tributaria como consecuencia de la crisis económica, que dificulta la liquidez tanto de los contribuyentes como de la Administración. Asimismo, la Administración suele utilizar este tipo de procedimiento con mayor habitualidad en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

El tema que he elegido es interesante, porque existe mucha conflictividad jurídica. A ello se añade, el hecho de que no sólo existe la regulación estatal recogida en la LGT, sino que también nos encontramos normativa adicional, en la cual también se regula la función del perito tercero, el cual es objeto de estudio. En primer lugar voy a hacer referencia a la normativa que encontramos en Aragón, concretamente en el Texto Refundido de Tributos de Aragón en el art. 211, en el que se explica el concepto de la TPC, su procedimiento, los honorarios de los peritos y la obligación de depósito, y por último de la renuncia, inactividad y efectos.

Respecto al tema que estamos desarrollando en el trabajo, se habla en el apartado 2.6, 2.7 y 2.8 de ese mismo art. Allí se describe la designación del perito

tercero, su obligación de llevar a cabo la comprobación de valores y la valoración del perito tercero. Dicha valoración, servirá de base a la liquidación administrativa que proceda, teniendo en cuenta en todo momento los límites del valor declarado por el interesado y el comprobado por la Administración.¹

Pero no sólo hay que mencionar la normativa propia de la comunidad autónoma, sino que también tenemos que hacer referencia a la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto de Sociedades. Respecto del primer impuesto el ITPAJD, la TPC se encuentra en los arts. 46 a 48. En dichos arts. se permite a la Administración comprobar el valor real de los bienes o derechos trasmitidos, así como la operación societaria o el acto jurídico documentado. Esta operación se llevará a cabo conforme a lo que se dice el art. 57 de la LGT.

En el segundo impuesto, el ISD, también se hace una remisión a la LGT. Dicha ley se aplicará de manera supletoria. En este caso tenemos que acudir al art. 91 de la ley del mismo. Allí se prevé la posibilidad de que los obligados tributarios lleven a cabo la TPC.

En último lugar encontramos el IS, este presenta una serie de diferencias respecto a los anteriores. Básicamente se refiere a los precios del mercado. En dicho impuesto, fue el tribunal el que decidió que se pudiera llevar a cabo la TPC, ya que esto

¹ Art 211.2.6-7-8 del texto refundido de tributos de Aragón: "6. Si la diferencia señalada en el apartado anterior es superior, deberá designarse un perito tercero conforme al siguiente procedimiento: a) La Administración Tributaria solicitará en el mes de enero de cada año a los distintos Colegios Profesionales creados conforme a la ley, el envío de una lista de colegiados dispuestos a actuar como peritos tercero, que se agruparán por orden alfabético en diferentes listas teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar. b) Elegido por sorteo público uno de cada lista, las designaciones se efectuarán por orden correlativo y según la naturaleza de los bienes o derechos a valorar. c) Realizada la designación, se entregará al perito o entidad de tasación designados la relación de los bienes o derechos a valorar y copia tanto de la valoración realizada por la Administración como de la efectuada por el perito designado por el obligado tributario, para que en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la entrega, realice su dictamen debidamente motivado. 7. La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación administrativa que proceda, con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración. 8. Recibido el dictamen del perito tercero, el órgano competente comunicará dicha valoración al interesado, con cuya notificación se dará por finalizado el procedimiento. A la vista del resultado obtenido de la tasación pericial contradictoria se confirmará la liquidación inicial, comunicando el cese de la suspensión de la ejecución de la liquidación y concediendo un nuevo plazo de ingreso, o bien se girará nueva liquidación, según proceda, con los correspondientes intereses de demora en ambos casos."

ofrecía una garantía a los administradores y con ella podían reaccionar ante la Administración.

Por todo ello, y por el interés que me producía desarrollar y aprender más sobre este tema, que me cautivó cursando la asignatura de Derecho Financiero y Tributario I en grado.

c) Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.

La metodología empleada en el desarrollo del trabajo ha consistido en la búsqueda y análisis de la información existente sobre la labor del perito tercero, no sólo centrándonos en la LGT, sino acudiendo a otras fuentes normativas que también regulan y hacen referencia al tema que va a ser objeto de mi TFG. Además del análisis de normativa, mi trabajo también va a centrarse en análisis de Doctrina y Jurisprudencia existente en la materia. En la legislación vigente se regulan determinados aspectos de aquella, pero puede suscitar dudas en lo relativo al desarrollo de la referida labor.

II) Antecedentes y régimen actual de la TPC

La TPC apareció regulada por primera vez en el ordenamiento español de 10 de abril de 1900. Con el paso del tiempo dicha regulación fue modificada en numerosas ocasiones, encontrándose recogida en la actualidad en el art. 135. Dicho art. lo encontramos relacionado con el art. 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT).

La TPC es un procedimiento administrativo, cuya finalidad residual radica en corregir, en su caso, el valor comprobado por la Administración tributaria; de ahí que el art. 135 recoja, como requisito lógico, para que se pueda llevar a cabo la TPC la necesidad de que la Administración haya realizado con anterioridad un acto de comprobación de valores². Dicha comprobación de valores tiene que efectuarse de acuerdo a lo expuesto en el art. 134 de la LGT. Además de lo puesto en la LGT, hay que hacer referencia a la normativa específica, que a este respecto se encuentra en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (arts. 120 y 121 del Reglamento de 1995 del ITPAJD) y en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (art. 98 del Reglamento de 1991 del ISD).

La TPC se inicia por la petición o solicitud de la misma por los obligados tributarios, tal y como ya se indicaba en la antigua LGT, la cual otorga la posibilidad de la interposición por parte de los sujetos pasivos. No obstante en el ITPAJD o en el ISD no se hace mención a estos sujetos pasivos, sino que se les da el nombre de obligados tributarios, tal y como se refleja en la actual LGT y el RGGIA. A este respecto, cualquier persona que tenga la condición de obligado tributario o la condición de interesado está legitimado para solicitar la tasación anteriormente mencionada. La solicitud debe realizarse por escrito, debe ir dirigida a la oficina liquidatoria que dictó la comprobación de valores o la liquidación resultante de la misma. Los efectos que produce dicha solicitud son: en primer lugar, la suspensión de la ejecución de la liquidación, la cual se producirá aunque el obligado tributario no la pida; el segundo efecto, es la suspensión del plazo de interposición del recurso contra la liquidación, pero

² PERIS GARCÍA, P., *"La comprobación de valores y las garantías del contribuyente"*, Cívitas, Madrid, 1996, pp. 81-94.

existe la posibilidad de interponer un recurso contra la nueva liquidación resultante de la TPC³.

Para la interposición de la TPC, tenemos que acudir nuevamente al art. 135 de la LGT, en el cual se establecen los plazos: "*dentro del plazo del primer recurso⁴ o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado*".

Si en estos plazos el obligado tributario no interpone la correspondiente tasación, pierde el derecho a interponerla. Así vino a señalarlo, en su momento y de acuerdo con lo puesto en el art. 52.2 de la LGT, el TEAC. El cual ha afirmado al respecto que: "*el derecho a pedir TPC caduca a los 15 días hábiles de haber sido notificada la primera valoración con la petición subsidiaria del recurso de reposición, bien como la petición separada, debió solicitar la TPC. Al no hacerlo así no puede alegar ahora, en esta segunda impugnación, haber sido privado de ese medio específico de defensa*"⁵.

Si todo ello se ha realizado de forma correcta, la TPC se iniciará, debiendo existir un acuerdo de la Administración que establezca el inicio de la misma.

³ Art 135.1.3º de la LGT: "*La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma.*"

⁴ El recurso será el recurso de reposición, (art 223.1 de la LGT) o la reclamación económico administrativa: "*El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.*"

⁵ RTEAC de 14 de marzo de 1994.

III) Presupuestos previos a la designación del perito tercero

Para que la valoración efectuada por la Administración tributaria, en sede de la TPC, sea considerada como válida, han de cumplirse los siguientes requisitos: en primer lugar debe realizarse la valoración por parte de la Administración, tras esta, en segundo lugar, es el perito del particular el que tiene que llevar a cabo la valoración de los bienes, y si entre las dos valoraciones realizadas, existe la diferencia de valor de 120.000€ o del 10%, es en ese momento cuando tiene que empezarse a examinar cada bien. Dicho examen debe realizarse siempre y cuando se cumplan los requisitos que se explican a continuación: el primer requisito, es el requisito temporal, debe realizarse en un plazo de 15 días desde la recepción del inventario de bienes y derechos a valorar; el segundo requisito es el subjetivo, esta valoración debe realizarse por un perito de la Administración; el tercer y último requisito es el objetivo, la valoración efectuada debe reunir dos elementos: el de precisión y el de motivación. Toda valoración para que sea considerada como correcta tiene que estar justificada, en palabras del Tribunal Supremo: "*Toda valoración tiene un soporte físico, que es el bien o derecho transmitido que en todo caso, deberá ser descrito en cuanto se refiere a su contenido o circunstancias físicas*".⁶

Una vez efectuada la comprobación por parte de la Administración, se llevará a cabo una nueva valoración de los bienes, pero en este caso la tasación la realizará un perito designado por el particular. Si esta designación no se lleva a cabo en el plazo de 15 días o no se presenta la valoración realizada por éste último perito designado por el particular, se entenderá que se acepta la valoración emitida por el perito de la Administración, lo que llevará a la terminación del expediente de la misma. La petición de la TPC no siempre supone la designación de un perito tercero, sino que solo es obligatorio el nombramiento de un perito tercero para aquellos casos que dice el art. 135.2 de la LGT⁷.

⁶ STS de de 8 de marzo de 1998.

⁷ Art 135.2 de la LGT: " Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquélla. Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, es igual o inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento de dicha tasación, esta última servirá de base para la liquidación. Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente".

Si tras las comprobaciones de valores realizadas por los peritos de ambas partes, (interesado y Administración) el resultado de la comprobación difiere en más de 120.000€ o en el 10% de las valoraciones propuestas es necesario la designación del perito tercero.

De acuerdo con ello, será necesario proceder a la designación de un perito tercero si nos encontramos, por ejemplo, en alguno de los casos siguientes: en primer lugar, si se lleva a cabo la valoración de un bien inmueble respecto del cual el perito de la Administración ha fijado un valor de 540.000€ y la valoración del perito parte ha sido 410.000 €. La diferencia entre ambas valoraciones es de 130.000€, es decir es mayor de 120.000€, pero además dicha diferencia es mayor al 10% del valor declarado por el perito parte. Por lo que en este caso será necesario la designación de un perito tercero, para que sea él, el que lleve a cabo una nueva comprobación de valores y decida el valor del bien; en segundo lugar, podemos encontrarnos en un supuesto en el que sólo se respete uno de los dos requisitos, como por ejemplo que el valor fijado por la Administración sea 1.130.000€ y el valor fijado por el perito del particular sea 1.000.000€, en este caso no se cumple uno de los requisitos.

Aquí, se respeta el requisito del 10%, pero se incumple el requisito de los 120.000€ ya que la diferencia existente entre ambas valoraciones es superior a esta cantidad. En este caso también será necesario la designación de un perito tercero para resolver la controversia surgida entre las partes; en tercer lugar, podemos encontrarnos en un supuesto como el anterior, pero al contrario, es decir, en este supuesto no se respeta el requisito del 10% sino el requisito de los 120.000€, el caso sería el siguiente: el valor declarado por la Administración es de 600.000€ y el declarado por el perito de la parte es de 500.000€. Aquí se respeta el primer requisito ya que la diferencia entre ambas valoraciones no es superior a 120.000€, pero se incumple el requisito del 10% porque la diferencia entre ambos es de 100.000€ y esto es superior al 10% del valor declarado por la parte (50.000€).

Respecto a lo anteriormente explicado, esos tres casos serían en los cuales debería llevarse a cabo la designación de un perito tercero, para que resuelva la conflictividad surgida entre las partes.

IV) Requisitos que debe reunir el perito tercero

Respecto de las características que debe reunir el perito tercero, la LGT no especifica ninguna de ellas, por lo que tenemos que acudir a la Doctrina y Jurisprudencia. Así el perito tercero debe ser idóneo, es decir, debe poseer una adecuada cualificación profesional a la vista de la naturaleza de los bienes y derechos de los cuales va a tener que llevar a cabo la tasación. Habiendo señalado a tal respecto, por parte de los tribunales que la falta de idoneidad es causa de nulidad de la TPC.⁸

A estos efectos, y precisamente por ello, la ley prevé que para hacer frente a este vacío hay que centrarse en el art. 135.3 de la misma. Respecto del cual, entendemos que cada Administración debe solicitar en el mes de enero el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. Tras esto se realiza un sorteo, del cual se designará un orden de actuación de los peritos dependiendo del bien que tengamos que tratar.

Una vez elegido el perito tercero, este tiene la posibilidad de aceptar o renunciar dicho encargo, no obstante, desde la aceptación del mismo, ya sea expresa o tácita, empieza la obligación del perito tercero de valorar el bien en cuestión y comunicar el resultado de dicha valoración a la Administración tributaria. La designación de perito tercero es, en todo caso, un acto susceptible de recurso.

Siendo esto así, la Jurisprudencia ha procedido a concretar una serie de profesionales que son idóneos para la valoración de determinados bienes, como por ejemplo: arquitectos superiores o técnicos, son idóneos para valorar bienes urbanos, en ningún caso ingenieros agrónomos; los ingenieros agrónomos superiores o técnicos son aptos para valorar los bienes rústicos, en ningún caso los arquitectos; los inspectores de finanzas, pueden valorar las acciones no cotizadas y títulos representativos de la sociedad y otras entidades; la valoración de buques y aeronaves parece que incumbe a los ingenieros navales y aeronáuticos.

Además del requisitos de la idoneidad, el perito tercero debe encontrarse, como es obvio, en el pleno ejercicio de sus derechos y no estar inhabilitado para el ejercicio

⁸ El Tribunal, en la Sentencia de 22-10-2001 del TSJ de Andalucía, indicó que, en la tasación pericial, el tercer perito debe tener la misma titulación académica que el de parte, para evitar la diferencia de criterio.

de su profesión. Y, por otra parte, a los peritos terceros les será de aplicación las causas de abstención y recusación contenidas en los arts. 28 y 29 de la ley 30/1992.

V) Valoración del perito tercero

Una vez designado perito tercero, deberá serle remitida al mismo la lista de bienes y derechos objeto de valoración, al igual que las copias de las respectivas hojas de aprecio del perito de la Administración y del obligado. En la lista en la cual aparecen los bienes y derechos deberán incluirse todos los datos y antecedentes necesarios para que la TPC se pueda llevar de manera correcta, como por ejemplo: la situación, la superficie, el uso o destino, calidades del inmueble, antigüedad del mismo etc....

Si el perito tercero no realiza la tasación en el referido lapso temporal, podrá dejarse sin efecto su designación pudiendo la Administración proceder a la designación uno nuevo. Esta decisión de la Administración debe estar en todo caso motivada, pero presenta, no obstante una excepción: que el incumplimiento del plazo no se deba a la mera inactividad del perito tercero, sino a la cantidad de bienes y derechos que el perito tercero debe de valorar.

La LGT no establece un plazo preciso durante el cual el perito tercero debe realizar esta tarea, sino que únicamente ha de tener en cuenta que dicha actuación está dentro de un procedimiento tributario, el cual tiene un plazo máximo, tal y como se recoge en el art. 104 de la misma ley⁹.

La actuación del perito tercero debe iniciarse tan pronto como le sea posible y no debe prolongarse más allá del tiempo normal derivado de la naturaleza del bien y de los usos propios de la profesión de la que se trate.

⁹ Art 104 LGT: "El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses."

V. a) Los honorarios del perito tercero

Otro aspecto importante sobre este tema, es que la valoración realizada por el perito tercero designado no es gratuita, debiendo ser satisfechos los honorarios de aquél, bien por el obligado tributario, bien por la Administración tributaria. A estos efectos, y para determinar cuál de los dos debe pagar los honorarios del perito tercero, acudimos al art. 135.3, párrafo tercero, que dice: *"Los honorarios del perito del obligado tributario serán satisfechos por éste. Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por ciento del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el obligado tributario y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración."*

A este respecto, el perito tercero puede exigir que sus honorarios se depositen con anterioridad a la realización de la TPC, depósito que podrá realizarse en el banco de España o en la Administración tributaria en el plazo de 10 días. Siendo esto así, la LGT dispone que la falta de depósito de cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada por la otra parte independientemente de la diferencia existente entre ambas valoraciones.¹⁰

Sobre este tema del abono de las cantidades hay gran cantidad de jurisprudencia que suele poner en duda la entrega de los honorarios por parte de la Administración en el plazo exacto. Por ello, algún TSJ ha señalado que para aquellos casos en los que el particular no haya realizado el abono de los honorarios en el plazo que le corresponde, la Administración puede llevar a cabo el levantamiento de las liquidaciones por falta de ingreso. Si se da este caso, se reconocerá y aceptará la valoración realizada anteriormente por ella. Para que este levantamiento pueda realizarse, la misma deberá presentar el justificante correspondiente en el que se acredite que ha realizado el pago de los honorarios que le correspondía en el plazo indicado.

¹⁰ STSJ de Murcia de 29 de septiembre de 2005, en la cual la jurisprudencia se reafirma en lo dicho anteriormente: *"dada la claridad con la que se pronuncia el art. 52. 2 LGT cuando dice el perito tercero podrá exigir que previamente al desempeño de su cometido, se haga provisión del importe de sus honorarios, lo que se realizará mediante depósito en el Banco de España en el plazo de 19 días, añadiendo que la falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones."*

De no ocurrir nada de lo anteriormente señalado, es decir, se ha llevado a cabo el depósito de honorarios de forma correcta tanto por parte del obligado tributario como por parte de la Administración, y el perito tercero haya terminado de llevar a cabo su valoración, esta última se le comunicará al obligado tributario o la Administración otorgándoles un plazo de 15 días para el depósito de los correspondientes honorarios que le correspondan.¹¹

A este respecto, el obligado tributario estará obligado a abonar los honorarios para aquellos casos en los que la tasación practicada por el perito tercero fuese superior en un 20% al valor declarado por el mismo, y en el caso de que la misma sea inferior al 20%, será la Administración la que tendrá que correr con los gastos del perito tercero, teniendo el obligado tributario derecho al reintegro de los gastos ocasionados por el depósito de los honorarios que el perito tercero hubiera podido exigir.

Por lo demás, surge en relación a este tema, una duda sobre la cual existe una laguna normativa, y es la siguiente: ¿Qué ocurriría en el caso de que ni la Administración ni el obligado tributario realizasen el pago de los honorarios? Esto no es muy común, dado que la Administración realiza con carácter general sus pagos, pero puede darse el caso, y ante esto no existe una solución aplicable que resuelva este problema, razón por la cual el legislador deberá adoptar las correspondientes medidas normativas al respecto.

A continuación añadiré una sentencia mediante la cual se hace referencia al pago de los honorarios del perito tercero por ambas partes, es decir, la obligación del pago de honorarios, que tiene tanto la parte recurrente como la Administración.

En la sentencia se hace referencia a lo anteriormente explicado, comprobación de valores; TPC; práctica de la TPC; nombramiento del perito tercero; falta de depósito previo; retroacción de las actuaciones.

En dicha resolución se lleva a cabo un recurso contencioso-administrativo contra la solicitud de la TPC, y el expediente de comprobación de valores se tramitó mediante comprobación de valores, la cual fue realizada por un perito tercero. El perito tercero pidió una provisión de fondos los cuales no fueron ingresados, la parte recurrente alega

¹¹ La falta de depósito de honorarios del perito tercero, supone la aceptación de la valoración administrativa.

que no ingresó los fondos porque no era necesario y además de ello se une que la Administración tampoco procedió al ingreso de los honorarios.

Pero ante esta afirmación realizada por el recurrente, la Administración lo desmiente y prueba que ella sí que había realizado la provisión de fondos que le correspondía, y que había ingresado la cantidad de 1.114,76€. En virtud de esto aplicamos el art. 98 del Real Decreto 1629/1991¹². Junto a este art. la cuestión relativa a la cantidad que deben abonar las partes, queda resuelta con la sentencia de 6 de febrero de 2002 la cual resolvía el recurso 1142/1999, y en la cual se dice: "*se presupone que el depósito por los honorarios se debe realizar al 50% entre las partes implicadas: Administración y el particular*".

Pero en el caso en el que nos encontramos, el particular no quiso realizar el pago de los honorarios hasta que la Administración no justificara el pago de su parte, la cual presentó un escrito en el que se solicitaba el ingreso que constituiría el depósito de honorarios, pero ahí queda la cosa, esto no es prueba suficiente para la sala, porque no consta en ningún sitio que el ingreso se haya realizado, ni la fecha del ingreso ni porque medios se realizó por lo que el tribunal no lo acepta.

Por todo ello decide estimarse el recurso y se retrotraen las actuaciones al momento en el cual el perito tercero pide el depósito de honorarios.

V. b) Requisitos del dictamen del perito tercero

El dictamen del perito tercero, no sólo debe ser realizado por una persona que reúna los requisitos anteriormente mencionados, sino que, además, el mismo debe cumplir una serie de requisitos fundamentales para que sea considerado como válido. Así, y en primer lugar, este debe contener las valoraciones de los bienes que hayan sido objeto de comprobación administrativa y respecto de los cuales el perito tercero debe llevar a cabo una nueva comprobación.

Junto a ello, el referido dictamen debe tener una motivación suficiente, siendo éste el requisito más importante que tiene que tener el dictamen del perito tercero. Pero no sólo el dictamen de éste, sino también, este requisito es fundamental en los dictámenes emitidos por los peritos de las partes (obligado y Administración). Este

¹² Art. 98 del Real Decreto 1629/1991, en el cual se dice que "*la falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas*".

dictamen debe contener los criterios, elementos de juicio y todos los datos que se han tenido en cuenta para llegar al resultado final. Respecto a esta cuestión la Jurisprudencia¹³ ha matizado en diversas ocasiones.

Los informes realizados por un perito tercero pueden ser rechazados en diversas ocasiones, por ejemplo, en aquellos casos en los que no tiene fundamentación alguna; cuando están insuficientemente motivados, ya que su argumento está basado en menciones genéricas como por ejemplo "precio de mercado"; otro supuesto al que podemos hacer referencia es aquel en el cual no consta la titulación del perito tercero o ésta no es adecuada a la naturaleza de los bienes que tiene que valorar.

La valoración realizada en este dictamen del perito tercero puede confirmar alguna de las valoraciones que se han realizado anteriormente por otro perito, o puede dar una nueva valoración pero siempre y cuando esta se encuentre dentro de los límites que explicaré en el apartado siguiente.

Respecto al lugar donde el perito tercero debe realizar su obligación, hay que atender a las circunstancias del caso. Tiene que elegir el lugar más apropiado, normalmente este será el lugar donde se encuentre el bien que ha de ser valorado. Para el supuesto en el que tengamos que valorar un inmueble, una finca, un local, etc.. el perito deberá visitarlo y concretar sus características.¹⁴

Se entiende que el titular del bien da permiso al perito para que realice su trabajo de forma correcta, sin oponerse a la entrada del mismo en su inmueble, del cual es propietario. Si por algún motivo se negara el propietario a la entrada del perito tercero, estaríamos ante otro conflicto, el cual lo tendría que resolver la Administración o la autoridad judicial correspondiente dependiendo del caso. En definitiva, es el perito tercero el que debe indicar el lugar más conveniente para su práctica.

¹³ STSJ de la Comunidad Valenciana de 17 de enero de 2003: *"Entiende la sala al respecto que la circunstancia subjetiva de que el perito tercero no sea técnico de la Administración no releva al mismo de motivar correctamente a valoración y realizarla de manera que sea verificable la corrección de la misma, la referencia a la situación y estado real del bien y de los parámetros de valoración utilizados; esto es cabe trasladar a la citada pericial los criterios de motivación establecidos con carácter general para la valoración técnica en general por la jurisprudencia".*

¹⁴ STS de Madrid, de 26 de marzo de 2014: *"esta Sala ha venido sosteniendo que para que puedan entenderse debidamente motivados los dictámenes periciales emitidos por la Administración Tributaria para la comprobación de valores respecto a bienes inmuebles, cuando para tal valoración sea necesaria o simplemente tenida en cuenta --circunstancia que solamente pueden ser consideradas a la vista del mismo--, resulta preciso que se haya realizado la visita correspondiente para la comprobación de la concurrencia y evaluación de tales circunstancias."*

V. c) Límites que tiene que tener en cuenta

El perito tercero debe dar una valoración, la cual no tiene que relacionarse con la anterior dada por los otros peritos, sino que esta se limita al valor declarado en primer lugar por el obligado y el comprobado por la Administración; no podrá dar una valoración inferior ni superior,¹⁵ porque iría respectivamente en contra de los propios actos, la *reformatio in peius*. Según la Doctrina, se produce vulneración de la *reformatio in peius* cuando la situación del recurrente empeora a consecuencia de los recursos directos y adhesivos de la parte contraria, o de las alegaciones concurrentes e incidentales que hayan sido formuladas por este en condiciones que permitan reconocerles eficacia devolutiva.¹⁶

Respecto a lo anterior, la valoración que prevalece tiene que estar comprendida entre el valor declarado del particular y el comprobado de la Administración, ello supone una semejanza con el proceso judicial. En regulaciones anteriores, como por ejemplo en la redacción de 1990 de la LGT no existían ningún tipo de límite para evitar la discriminación de la base de la liquidación.

Pero hay autores que no aceptan esta limitación de la prohibición de la *reformatio in peius*,¹⁷ afirmando que se parte de la falta de vinculación de la Administración al resultado del dictamen emitido por el tercer perito. Para la resolución de dicha controversia, la *reformatio in peius*, se hace referencia al apartado 2 del art. 89 de la ley 30/92, en virtud del cual, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado en ningún caso la resolución del procedimiento puede agravar la situación inicial del solicitante, tal como lo afirma la Doctrina.

En la actualidad, el valor comprobado es el límite máximo para determinar la base de la liquidación resultante de la TPC.

¹⁵ Art. 135.4 LGT: "La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración tributaria."

¹⁶ STC 143/1988 de 12 de julio (SP/SENT/313281), en esta sentencia la *reformatio in peius* se entiende como una modalidad de incongruencia procesal, producida en la segunda instancia cuya prohibición se inserta en el derecho fundamental de la tutela judicial.

¹⁷ MARTÍNEZ GARCIA-MONCO, A., "La Tasación Pericial Contradicторa", pág 35.

V. d) Fin de la valoración del perito tercero

La valoración realizada por el perito tercero, puede servir de base a la liquidación, siempre y cuando el valor resultante de la valoración realizada por este se encuentre entre el valor declarado y el valor comprobado por la Administración.

Dicho valor puede ser superior al comprobado por parte de la Administración, en este caso, el que servirá como base de la liquidación será este último. Si por el contrario fuera menor al declarado por el beneficiario, sería el valor de este último el que serviría de base de la liquidación¹⁸; en tercer lugar el valor que declare el perito tercero puede encontrarse entre estos dos valores (el declarado y el comprobado), en este caso sería este último el declarado por el perito tercero el que se tomaría como base de liquidación resultante. En el momento en el que haya realizado su valoración deberá notificarla a los interesados.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 3 de septiembre de 2010, recurso 413/2005: *"Deben ser suficientemente motivados los dictámenes que sirvan para elevar el valor del bien transmitido por encima del declarado por el obligado tributario."*

VI) Fin de la TPC y efectos de la TPC.

La TPC termina con la emisión del dictamen del perito tercero, en el cual se encuentra la valoración realizada por este. Esta es la forma normal de terminación de la misma, pero también podemos encontrar otras maneras de finalizarla, las denominadas irregulares. A estas se les asigna este nombre, porque no llegan a terminar todas las fases de la tasación. Las formas de terminación irregular son las que enumeraré a continuación:

- a) Nos encontramos con el supuesto en el cual los interesados no designan a su perito en el plazo establecido para ello. En este caso se produciría la aceptación automática de la valoración realizada por el perito de la Administración, es decir, una aceptación tácita del valor comprobado por la Administración;
- b) Hay que hacer referencia al supuesto en el cual, el perito de la parte no ha presentado su valoración en el plazo que se le ha concedido. Dicho plazo es de 15 días. Esta falta de presentación supone el desistimiento a promover el derecho a la tasación y con ello se da por terminada;
- c) Nos encontraríamos en otra forma de terminación irregular del proceso, en aquel supuesto en el cual, no se haya realizado el depósito de los honorarios del perito tercero independientemente de la parte que incumpla la obligación. Si no se realiza el depósito en el plazo de 10 días, se entenderá que se acepta la valoración realizada por la parte que si ha cumplido con su obligación de depósito;
- d) Otra forma irregular que encontramos, sería el supuesto en el que no existe necesidad de designación del perito tercero, ya que atendiendo a la diferencia de las valoraciones emitidas no es necesario;
- e) Hay que mencionar como forma de terminación la caducidad, en los términos que explica el art 104.3 de la LGT. En este supuesto, la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial y no podrá promoverse nuevamente la tasación pericial contradictoria.

Por otro lado, haciendo referencia a los efectos que produce la interposición de la misma, podemos destacar los siguientes: el primer efecto, que se produce tras su interposición es la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma; otro efecto que encontramos, es la

aparición de intereses de demora, derivados del incumplimiento de pago correspondiente, ya que este queda suspendido y el obligado tributario no tiene que llevarlo a cabo hasta que no se termine la TPC.

Los preceptos reglamentarios (arts. 98.8 RISD y 122.7 RITP), indican que, a la vista del resultado obtenido de la TPC la oficina confirmará o rectificará la liquidación inicial añadiendo a ella los correspondientes intereses de demora, ya que la presentación de la solicitud de TPC o la reserva del derecho a promoverla determina la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas; un tercer efecto al que podemos hacer referencia, es para aquellos supuestos en los cuales nos encontramos ante operaciones idénticas, realizadas de forma simultánea por varias personas, y respecto de las cuales resulta posible extender el resultado de la TPC instada por una de ellas en beneficio de las demás. Este efecto se produce para aquellos casos en los que el bien resulte de naturaleza pro indivisa;¹⁹ otro efecto que encontramos, es el nacimiento de una duda respecto al momento de su interposición, el cual se puede resolver con la sentencia de 14 de junio de 2002 nos dice que: *"basta con leer el art. 52 de la LGT para saber que lo que hace que se lleve a cabo la TPC es la petición del contribuyente ante su disconformidad con la comprobación de valores"*.

Se opta por la TPC, si la disconformidad solamente está relacionada con la cuantificación de la valoración realizada en el acto de liquidación, si la impugnación fuera otra causa se preferiría la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

¹⁹ CAAMAÑO ANIDO, M.A., PEÑA ALONSO, J.L., *"El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones"*, Edersa, Madrid, 2005, pp. 275-278.

VII) Notificación de la TPC

No existe una previsión expresa en la normativa sobre el tema de la notificación de la TPC. Por lo que es necesario que la notificación la llevemos a cabo basándonos en el art. 58.1 de la ley 30/92.²⁰

La posición de la Jurisprudencia respecto a esto, establece que debe mantenerse la necesidad de notificación de la resolución que pone fin a la TPC y al tratarse de un acto definitivo debe notificarse al interesado. El TS, por su parte establece, que la notificación debe contener el texto íntegro del acto, en el cual deben mencionarse también los recursos procedentes en cada caso, además del órgano ante el cual debe interponerse.

Una vez terminado el procedimiento, la Administración tributaria competente notificará en el plazo de un mes la liquidación que corresponda a la valoración que deba tomarse como base en cada caso, así como la de los intereses de demora que correspondan. El incumplimiento de dicho plazo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento. Con la notificación de la liquidación se inicia el plazo para el pago en período voluntario de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración (art. 62.2 de la LGT), así como el cómputo del plazo para interponer el recurso o reclamación económico-administrativa contra la liquidación en el caso de que dicho plazo hubiera sido suspendido por la presentación de la solicitud de TPC.

²⁰ Art. 58 de la ley 30/92: "Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente; 2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente; 3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda; 4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado".

VIII) ¿Puede ser impugnada la TPC ?

Tras el término de la TPC, la liquidación resultante de la misma no es definitiva, ya que puede ser impugnada mediante el recurso de reposición²¹ o mediante una reclamación económico-administrativa. La interposición debe realizarse en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la liquidación. Su interposición debe realizarse ante el mismo órgano que dictó el acto que va a ser recurrido.

La interposición del recurso es potestativa, no es obligatoria. Este, debe llevarse a cabo antes que la reclamación económico-administrativa. El particular que lleva a cabo el recurso, puede, a su vez, pedir que se proceda a la suspensión de la liquidación, presentando la solicitud en el órgano correspondiente.

La solución del mismo, deberá realizarse de forma escrita y estar motivada. El plazo para resolver el recurso por parte de la Administración es de un mes, contado desde el día siguiente a su presentación. Contra ésta ya no cabe la interposición de ningún recurso, sino que es en este momento, es cuando se podrá llevar a cabo la reclamación económico-administrativa. Y con ella se ponen fin a la posibilidad de instar con posterioridad un recurso de alzada ordinario.

²¹ Art 222 de la LGT: "Los actos dictados por la Administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo".

IX. Conclusiones.

1. La TPC es un mecanismo de impugnación de las comprobaciones de valores practicadas por la Administración tributaria, dentro de ese procedimiento revisten especial importancia aquellos casos en los que tiene que ser el perito tercero el que efectúe la valoración pertinente.
2. Para llevar a cabo la TPC, se establece un procedimiento en el art. 135 de la LGT. El cual fija las fases del mismo. A este respecto la intervención del perito tercero sólo será necesaria cuando no se cumplan los requisitos del 10% o de los 120.000€ o en el caso de que se den los dos.
3. La presentación de la solicitud de la TPC o la reserva del derecho a promoverla suspende el pago de la deuda.
4. La intervención del perito tercero es un medio de valoración, que normalmente suele solucionar los conflictos existentes entre el obligado tributario y la Administración, ya que sin la intervención de éste, ambas partes no se llegarían a poner de acuerdo en ningún momento.
5. A la hora de realizar su labor el perito tercero, puede solicitar la designación de los honorarios, en caso de no asignación por parte de la Administración o por parte de la parte obligada se aceptará el valor de la otra parte.
6. En el caso de que se lleve a cabo la valoración realizada por el perito tercero, en tanto éste como el dictamen que emita, deberá reunir unos requisitos, en relación a los requisitos del perito tendrá que ser adecuado e idóneo, atendiendo a la naturaleza del bien que se va a valorar. En cuanto a los requisitos de su valoración deberá ser motivada y justificada debidamente.
7. El dictamen del perito tercero tiene que estar debidamente motivado y fundamentado, ello es lógico porque si no se realizase de esa manera el mismo carecería de razón de ser por sí mismo.
8. El perito tercero deberá actuar teniendo en cuenta unos límites, los cuales son el valor declarado por el obligado y el comprobado posteriormente por la Administración.

X. Referencias

a) Bibliografía

ACUÑA REIG, J.L., HUESCA BOADILLA, R., *"Procedimientos tributarios: Comentarios a la Ley General Tributaria y reglamentos de desarrollo con jurisprudencia"*, La Ley, Madrid, 2007, pp. 923- 1057.

ALBÉS BLANCO, M. C., *"El dictamen de peritos. Ley de enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero"*, 2002, pp. 685- 710.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J., *"Derecho a la vivienda digna y adecuada. La Comprobación de Valor Tributario de la vivienda: vías de impugnación"*, en Derechos económicos y sociales, Zaragoza, 2009, pp. 187- 220.

ANEIROS PEREIRA, J., *"El Perito Tercero como formula arbitral en el ámbito tributario"* CREDF nº 127, 2005, pp. 481- 503.

CAAMAÑO ANIDO, M.A., PEÑA ALONSO, J.L., *"El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones"*, Edersa, Madrid, 2005, pp. 275- 278.

CASADO OLLERO, G., LOZANO SERRANO, C., MARTIN QUERALT, J., *"Curso de derecho financiero y tributario"*, 20^a. Edición, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 386- 398.

CERVERA TORREJON, F., MAGRANER MORENO, J., *"La Comprobación de Valores: Causas de Impugnación, Introducción y Selección."*, Tecnos, Madrid, 1994, pp.18- 22.

CORNUDELLA MARQUÉS, J., *"Los procedimientos de aplicación de los tributos en el ámbito interno y en el de fiscalidad internacional"*, Lex nova, Valladolid, 2010, pp. 226- 228.

DAMAS SERRANO, A., ESEVERRI MARTINEZ, E., *"Manual práctico de Derecho Tributario, parte general"*, Tirant Tributario, Valencia, 2015, pp. 460- 465.

DE MIGUEL CANUTO, E., "La Tasación Pericial Contradictoria", Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 79-103.

FONT SERRA, E., "El dictamen de los peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil", La Ley Actualidad, Madrid, 2000, pp. 274- 276.

GARCÍA MARTÍNEZ, A., "El valor tributario, su determinación objetiva y convencional", Bosch, Barcelona, 2006, pp. 48- 60.

GARCÍA-MONCO, A., "La Tasación Pericial Contradictoria, introducción y selección.", Tecnos, Madrid, 1994, pp. 34- 36.

GARCÍA TORRES, J., "Tasación pericial contradictoria, comprobación de valores y verdadero valor: notas para una aproximación critica", IEF, Madrid, 1977, pp. 429- 439.

GRUPO WOLTERS KLUWER: "Todo procedimiento tributario 2007/2008" CISS, Valencia, 2007, pp. 641- 807.

MENENDEZ MORENO, A., " los procedimientos de aplicación de los tributos en el ámbito interno y en el de la fiscalidad internacional", Lex Nova, 2010, pp. 209- 229.

NÚÑEZ PÉREZ, G.G., "La actividad administrativa de comprobación tributaria", Cívitas, 1987, pp.49- 50.

PÉREZ BERNABEU, B., " La Tasación Pericial Contradictoria", Ediciones Laborum, 2006, pp. 33- 95.

PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ, J.J., "La empresa familiar. Fiscalidad, organización y protocolo familiar", Ciss, Valencia, 2005, pp. 280- 281.

PERIS GARCÍA, P., "La Comprobación de Valores y las garantías del contribuyente", Cívitas, Madrid, 1996, pp. 81- 94.

RUIBAL PEREIRA, L., "Comentario sistemático de la nueva Ley General Tributaria."1995, pp. 43- 54.

TURNO DE PADURA, J., VILLARONGA SÁNCHEZ, E., *"La valoración inmobiliaria teórica y práctica"*, Colección arquitectura legal, Madrid, 2006, pp. 180- 183.

VILLAVERDE GÓMEZ, B., *"Tasación Pericial Contradicторia en inmuebles: aspectos prácticos de su régimen jurídico tributario"*, Sepin, Madrid, 2010, pp. 97-147.

WOLTERS KLUWER ESPAÑA, SA., *"Todo procedimiento tributario"*, Ciss, Madrid, 2007, pp. 549- 551.

b) Páginas electrónicas consultados.

<http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/Tributos/StaticFiles/TributosCedidos2015.pdf> (a 09-07-2015).

http://www.arquihuelva.com/2015/Peritos_Terceros_2015.pdf (a 16-07-2015).

<http://www.casadellibro.com/libro-el-dictamen-de-peritos-y-el-reconocimiento-judicial-en-el-proceso-civil/9788476958094/715234> (a 15-07-2015).

http://www.cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/la_interrupcion_de_las_aclaraciones_inspectoras_desde_la_perspectiva_de_la_seguridad_juridica_80.pdf (a 20-07-2015).

<http://www.dialnet.unirioja.es.robles.unizar.es:9090/servlet/articulo?codigo=3248350> (a 24-07-2015).

<https://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=738989> (a 25-07-2015).

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344078970?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content...> (a 25-07-2015).

<http://www.quieroabogado.es/tasacion-pericial-contradicторia-reglamento-sucesiones-y-donaciones-> (a 30-07-2015).

<https://books.google.es/books?id=W7fXVZ6etX0C&pg=PA100&dq=tasacion+pericial+contradiccion&hl=es&sa=X&ei=LOiDVezPMYT4UIGvgOgC&ved=0CEQQ6AEwAw#v=onepage&q=tasacion%20pericial%20contradiccion&f=false> (a 30-07-2015).

https://books.google.es/books?id=B6_Fvx6nxakC&pg=PA222&dq=tasacion+pericial+contradiccion&hl=es&sa=X&ei=meiDVezfBIGxUs3DgcAI&ved=0CDgQ6AEA
TgK#v=onepage&q=tasacion%20pericial%20contradiccion&f=false (a 29-07-2015).

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkudUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee99957773ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHZ9fB8_IorZ7LPT33sHz979Tx_u_MLLvG6KavnZ3s7Ow93d3Qf4oDi_flpN31yv8s_Os7LJ_x8RtExWN QAAAA==WKE (a 30-07-2015).

<http://www.impuestosyrecursos.com/2012/11/cuidado-con-las-diferencias-del-10-de.html> (a 30/07/2015).

<http://www.expansion.com/diccionario-economico/tasacion-pericial-contradiccion.html> (a 03-07-2015).

http://www.supercontable.com/informacion/Recurso_Hacienda/Notificacion_al_obligador_tributario_de_la_.html (a 04-08-2015).

<http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/legislacion/tributaria/ley-general-tributaria?mostrar=200> (a 04/08/2015).

<http://www.alkidia.com/tasacion/pericial-contradiccion/> (a 04/08/2015).

<http://hayderecho.com/2011/04/06/la-reserva-de-la-tasacion-pericial-contradiccion-una-defensa-necesaria/> (a 05/08/2015).

http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Tramite_FA&cid=1142304224635&definicion=Impuestos%2C+Tasas+y+Precios+Publicos&pagename=ComunidadMadrid%2Festructura&tipoServicio=CM_Tramite_FA (a 08/07/2015).

c) Fuentes Normativas consultadas.

Constitución Española.

Código Civil.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley de Enjuiciamiento Civil.

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Real Decreto 828/1995, 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

XI) Relación de Sentencias

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, núm. 214/2001, de 15 de marzo (JT/2001/524).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, núm. 402/2002, de 18 de octubre (JT/2002/1723).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, núm. 87/2003, de 23 de enero (JT/2003/325).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, núm. 413/2005, de 3 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, núm. 682/2005, de 29 de septiembre (JUR/2007/5458).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 535/2008, de 28 de julio (JUR/2009/29763).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 40044/2010, de 22 de marzo (JUR/2010/206652).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 439/2014, de 21 de febrero. (JT/2014/993).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, núm. 427/2015, de 11 de mayo.

